



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Constancia secretarial: pasa al despacho del señor juez el presente expediente remitido por parte de la oficina judicial, el cual consta del poder, escrito de la demanda y sus anexos. Sírvasse proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO: VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DEMANDANTES: GLORIA AMPARO ESCOBAR POTES y MARIA EUGENIA ESCOBAR POTES
DEMANDADOS: BEYANITH FAJARDO DE CRISTANCHO
RADICACION: 7600131030012022-00271-00.

INTERLOCUTORIO DE 1ª INST. #805.
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
Cali, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2.022).

Una vez revisado el expediente virtual remitido por parte de la oficina judicial, se encuentran los siguientes defectos que deben corregirse:

1.- No se aporta el impuesto predial del año 2022 donde consta el avalúo catastral del bien inmueble objeto del presente proceso, que se hace necesario a efectos de verificar el factor determinante de la cuantía para conocer de la demanda (Núm. 3 del Art. 26 del CGP).

2.- Las pretensiones de la demanda no son claras, toda vez que en las mismas se solicita que las demandantes ostentan la calidad de copropietarias y les pertenece en dominio pleno y absoluto del 6.25% del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-174460 e igualmente solicitan la restitución del 6.25% de dicho bien; lo cual difiere con lo extraído del certificado de tradición y lo manifestado en unos apartes de los hechos de la demanda, en donde se indica que cada una de las demandantes es propietaria del 6.25% del bien, para un total de 12.50%. (Núm. 4 del Art. 82 del C.G.P.); de ahí que se itera, debe aclararse si los comuneros accionantes están reivindicando sobre la totalidad del dominio a favor de la comunidad, o cada comunero pretende reivindicar solo sobre su respectiva cuota parte de dominio o pro indiviso, determinándose además su proporción precisa.

La(s) deficiencia(s) advertida(s) da lugar a la aplicación de lo normado por el art. 90 del Código General del Proceso.

En tal virtud, el Juzgado

RESUELVE:

1). DECLARASE INADMISIBLE la presente demanda por el(os) defecto(s) anotado(s) y se concede al demandante un término de cinco (5) días para que lo(s) subsane, so pena de rechazo.

2). Reconocer personería al Dr. WILMER GAVIRIA SAMBONI, mayor de edad y con T.P. # 262.246 del C.S. de la J, abogado(a) titulado(a), para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandante.

Notifíquese.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

El Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'A' followed by a horizontal line and a final upward stroke.

ANDRÉS JOSÉ SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1 Civil del Circuito Secretaria Cali, 18 DE OCTUBRE DEL 2022 Notificado por anotación en el estado No. 182 De esta misma fecha Guillermo Valdez Fernández Secretario
